NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado Civil de Valdivia
CAUSA ROL : C-1607-2020
CARATULADO : ALDAY/SEGUROS SURAMERICANA S.A.

Valdivia, veintidós de marzo del año dos mil veintidós.

VISTOS:

Al folio 1, don **MARCELO ANDRÉS VELÁSQUEZ SOTO**, C.I. 14.082.034-2, abogado, domiciliado en calle San Carlos 171, Oficina 305, ciudad y comuna de Valdivia, en representación según se acreditará de don **ADISON ERNESTO ALDAY CUEVAS**, C.I. 11.115.265-9, domiciliado en Constantino Vasconcello Nº 860, Niebla, comuna de Valdivia, dedujo demanda de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios en contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, sociedad del giro de su denominación, domiciliada en Paseo Libertad N° 491, Piso 2, Of. 206, ciudad y comuna de Valdivia, representada por don Sebastián Dabini Ribas, ignora profesión u oficio, o quien lo suceda o reemplace en el cargo, con domicilio en Avenida Providencia N° 1760, Piso 4, comuna de Providencia, Santiago, a fin de que SS. declare que la demandada ha incurrido en incumplimiento contractual, y, en consecuencia, condenarla al cumplimiento del contrato de seguro debiendo dar cobertura por la suma de 172,42 U.F., así como también la indemnización de la totalidad de los perjuicios derivados de su incumplimiento con expresa condena en constas. Todo lo anterior en virtud de los argumentos de hecho y fundamentos de derecho que a continuación expresa:

I.- Competencia de este Tribunal:

De acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 543 del Código de Comercio, se concede competencia a la Justicia ordinaria para conocer de los Contratos de Seguros, prescribiendo esta disposición: "En las disputas entre el asegurado y el asegurador que surjan con motivo de un siniestro, cuyo monto sea inferior a 10.000 unidades de fomento, el asegurado podrá optar por ejercer su acción ante la justicia ordinaria".

Por lo anterior, y en consideración que la cuantía demandada es inferior a los montos que se establecen como límites por el Código de

WYHXYPFTPF

Comercio, el Tribunal de SS., es competente para conocer de la presente causa.

II.- EN CUANTO A LOS HECHOS:

1.- A la fecha de la ocurrencia del siniestro que se reclama, existía vigente con la demandada un contrato de seguro con coberturas de incendio y robo "full bonificación", para la propiedad habitacional de mi representado, ubicado en calle Constantino Vasconcello 860, Niebla, comuna de Valdivia, Región de Los Ríos, póliza vigente al momento del siniestro con todas las coberturas y adicionales indicados previamente. El certificado de cobertura emitido es el N° 5754, correspondiente a la póliza matriz N° 4839300 "Hogar: Incendio Robo Full Bonificación", con vigencia desde el día 19 de Febrero de 2018".

2.- El día 24 de agosto de 2019, cerca de las 16:30 hrs., su representado sufre el robo en su propiedad por parte de terceros que ingresaron al inmueble forzando la cerradura de la puerta principal de acceso al mismo. Previo a esto, los antisociales rompieron un ventanal con la intención de ingresar por esa vía sin embargo no tuvieron éxito dado que mi representado mantiene integrada a la estructura de su casa una reja de acero galvanizado que impide el ingreso o salida por esa vía.

Por la acción de estos antisociales, fueron sustraídas numerosas especies del domicilio de su representado, las cuales serán indicadas en la etapa procesal respectiva, pero que en conjunto ascienden a un valor de 172,42 UF lo que en moneda nacional daría la cifra de $4.947.349 millones de pesos (valor UF al 01 de mayo del presente año).

El día 27 de agosto de 2019, mi representado efectúa debidamente la denuncia a su aseguradora, esto es, a la demandada de autos, realizándose la respectiva inspección por parte del liquidador designado el día 30 de Agosto de 2019. En efecto, el liquidador designado concluye en el Informe de Liquidación N° BAU/201908/14642, Siniestro N° 119279882, lo siguiente:

"1.- La materia siniestrada forma parte de los bienes asegurados por la póliza que nos ocupa." Por tanto, este no será un hecho controvertido en estos autos.

WYHXYPFTPF

2.- La causa del siniestro se encuentra debidamente amparada por la cobertura de la Póliza de Incendio, establecida en el condicionado general del contrato de seguro, inscrita en el registro de pólizas de la Superintendencia de Valores y Seguros con el código POL 120131384. Por tanto, este no será un hecho controvertido en estos autos

3.- Tanto la dirección del riesgo afectado como la fecha de ocurrencia del siniestro, se encuentran dentro de los términos indicados en la póliza. Por tanto, este no será un hecho controvertido en estos autos.

En virtud de las conclusiones señaladas, es opinión de este Liquidador que el presente siniestro encuentra amparo en la póliza contratada". Por tanto, este no será un hecho controvertido en estos autos.

Pero contradictoriamente con la parte conclusiva, el referido informe también señala en el ítem 1.2. sobre Medidas de Seguridad que el inmueble de su representado no cuenta con las condiciones de asegurabilidad para la cobertura de rubro. Esto según las condiciones de contrato de seguros suscrito el cual señala:

"Condiciones Particulares Cobertura de Robo.

Para contratar la cobertura de Robo, la vivienda deberá contar con chapa de seguridad en todas las puertas de acceso y al menos una de las siguientes medidas de seguridad:

a) Debe tener rejas de protecciones en todas las puertas de cristal y en todas las ventanas (si la vivienda no se encuentra en la Región Metropolitana o V Región, puede asegurarse sin protecciones en las ventanas de segundo piso).

b) Debe tener alarma conectada a central, operativa en el momento del siniestro.

c) Debe estar situada en condominio o edificio, en ambos casos con vigilancia permanente.

Entre otras (…)".

3.- Como puede apreciar SS., en cuanto a las "condiciones particulares de cobertura", su representado cumplía cabalmente con el requisito establecido en el literal a) del listado anterior. En efecto, todas las ventanas del inmueble de su representado se encuentran y se encontraban al momento del siniestro completamente protegidas por reja, que incluso su

WYHXYPFTPF

nivel de protección es notablemente superior a la mayoría de los casos en que se pueden encontrar ventanas enrejadas. Esto por las condiciones particulares de la vivienda de su representado, puesto que la reja que protege cada ventana no va sobrepuesta a la misma, como regularmente uno puede encontrar en la mayoría de las casas, sino que la reja está empotrada a la estructura del marco de la ventana y en los espacios vacíos hay vidrios individuales pegados al acero. Esto implica que la reja de su representado al estar incorporada a la estructura misma de la casa, cumple en primer término con el concepto de "reja" que entrega el diccionario de la RAE:

"Conjunto de barrotes metálicos o de madera, de varias formas y figuras, y convenientemente enlazados, que se ponen en las ventanas y otras aberturas de los muros para seguridad o adorno, y también en el interior de los templos y otras construcciones para formar el recinto aislado del resto del edificio".

Es más, tal como se aprecia del informe emitido por el mismo liquidador, la seguridad que brinda la reja de su representado es tal, que repelió el acceso al inmueble por la vía protegida. Por ende, su representado si cumplía indiscutiblemente con al menos una de las condiciones particulares de asegurabilidad ante robo, lo cual será debidamente demostrado en la etapa procesal respectiva.

4.- Adicionalmente, se debe tener presente que los antisociales hicieron ingreso al inmueble de mi representado por medio de lo que estructuralmente sería el segundo piso de la vivienda. Lo cual implica que estaríamos en el caso de excepción que la propia póliza establece: "Si la vivienda no se encuentra en la región Metropolitana o V Región, puede asegurarse sin protecciones en las ventanas de segundo piso".

Por tanto, la vivienda de su representado cumplía y cumple a cabalidad con las condiciones particulares de asegurabilidad ante robo que la aseguradora exige en las pólizas que vende en el mercado.

5.- Es más, desde un punto de vista de la buena fe contractual, la actitud de la demandada deja en evidencia que su interés no es cumplir con su obligación reparatoria, sino que sencillamente enriquecerse mediante el

WYHXYPFTPF

cobro mensual de la póliza y evitar de cualquier forma el cumplimiento de la obligación contraída.

Esto es latente desde el momento mismo de la celebración del contrato de seguros, puesto que inicialmente -al momento de celebrar el contrato- la buena fe contractual se manifiesta en ambas partes desde la honestidad en su actuar. Nos referimos a la veracidad de los datos o circunstancias de hecho que relata el futuro asegurado al momento de requerir los servicios de la aseguradora, y por otra parte, que la propia aseguradora se cerciore que efectivamente se cumplen con las condiciones de asegurabilidad del objeto en que recaerá la póliza.

Siendo una exigencia de la buena fe contractual el actuar legítimo, al momento de verificar las condiciones de asegurabilidad, la demandada tenía perfecto conocimiento de la concurrencia de estos requisitos, puesto que de otra manera estaría vendiendo una póliza, como también cobrando una mensualidad determinada, a sabiendas que en ningún caso va respetar el contrato de seguro porque no se configurarían las condiciones de asegurabilidad.

6.- El día 28 de Octubre de 2019, mi representado realiza impugnación de la respuesta entregada por la demandada, puesto que no se harían cargo de la reparación íntegra del daño. Se rechazó la impugnación presentada mediante carta enviada el 04 de Noviembre de 2019, en donde la demandada señala que "una vez analizados los antecedentes resumidos durante nuestra visita de inspección y analizado el certificado de cobertura se tiene que las medidas de seguridad que presentaba la propiedad asegurada correspondían:

1. Chapa de seguridad en las puertas de acceso principal de la vivienda.

2. Sin rejas metálicas en las ventanas de la vivienda.

3. Reja metálica en antejardín de la vivienda".

Es fácilmente demostrable que las ventanas de la vivienda de su representado si contaban con rejas metálicas. Ahora, si el concepto de reja metálica del Sr. Liquidador y de la demandada difiere con la reja que efectivamente protege la vivienda de su representado, eso sería un problema

WYHXYPFTPF

lingüístico y de comprensión de la realidad, y que, en ningún caso, justifica para incumplir una obligación contractual.

El Artículo 13 del Reglamento de los Auxiliares del Comercio de Seguros y Procedimiento de Liquidación, Decreto Supremo N° 1.055 de fecha 29 de diciembre de 2012, establece como una de las obligaciones de los liquidadores de seguro: a) Investigar las circunstancias del siniestro para determinar si el riesgo asegurado gozaba de la cobertura contratado en la póliza. Esta obligación fue abiertamente incumplida, puesto que el Sr. Liquidador estima que las rejas instaladas en la propiedad de su representado, no son tales, esto por mero capricho interpretativo.

La aseguradora finaliza el rechazo de la impugnación presentada señalando que "de lo expuesto anteriormente se tiene que la vivienda asegurada no dispone de las medidas de seguridad establecidas en el contrato de seguros suscrito, por lo cual en caso de constar con las medidas de seguridad se aplicará un sublimite de indemnización de hasta el 10% del monto asegurado contratado, además de un deducible adicional de UF 40,00, sobre el monto obtenido al aplicar el sublimite". En definitiva, la demandada no tiene intención alguna de cumplir con su obligación.

8.- Conforme a lo expuesto anteriormente, el riesgo asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro, se encontraba perfectamente asegurado, con todas sus coberturas y adicionales, por lo cual corresponde que la indemnización total de los daños reclamados sea pagada al asegurado.

III.- Incumplimiento culpable por parte de la aseguradora:

No obstante haber ocurrido el robo con fuerza que generó la obligación reparatoria o de pago y que éste no fue realizado, esta situación representa el incumplimiento contractual por parte de la demandada, causándole a su representado directa e inmediatamente el daño reclamado.

IV.- Cumplimiento respecto del asegurado:

Es obligación principal del asegurado pagar la prima de seguro, la que se pagó y ha sido pagada íntegramente a la fecha de vigencia de la póliza y de la presentación del reclamo del robo antes señalado. Asimismo, se dio cumplimiento a cabalidad de las obligaciones del asegurado contempladas en las Condiciones generales de la póliza de seguro, esto es,

WYHXYPFTPF

poner en conocimiento de la aseguradora la denuncia del robo, adoptando todas las medidas necesarias para el debido resguardo del bien asegurado, evitando así que se aumenten los daños y salvar los restos.

V.- Daños:

El incumplimiento por parte de la aseguradora, le generó a mi representado por concepto de daño emergente la suma equivalente a UF 172,42, lo que en moneda nacional daría la cifra de $4.947.349 millones de pesos (valor UF al 01 de mayo del presente año), suma correspondiente al costo total de los objetos sustraídos por los antisociales que hicieron ingreso al inmueble, lo cual hasta el día de hoy ha tenido que ser asumido por mi representado, más los intereses moratorios devengados desde la fecha del robo, siendo la fecha de ocurrencia del mismo la oportunidad en que la demandada debió haber efectuado el pago.

La irresponsabilidad, desidia e indiferencia de la aseguradora para indemnizar la pérdida correspondiente, unida que prácticamente dejaron la vivienda de su representado sin ninguno de los bienes muebles que la guarnecían -entre estos bienes se encontraban numerosas herramientas de trabajo, ropa, utensilios básicos del hogar, etc. involucró un retroceso importante en las labores de reparación que estaba efectuando, generando con ello que hasta el día de hoy las obras iniciadas aún están paradas. Esto conlleva pérdida de tiempo y un perjuicio por el tiempo en que la vivienda no ha sido reparada -siendo necesario atendida la plusvalía del mismo-, y que en consecuencia esto se manifiesta en un daño por lucro cesante total de $3.000.000 millones de pesos.

El tener que sufrir un robo con fuerza, perdiendo prácticamente todos los bienes muebles que guarnecían la vivienda, sumado a que teniendo un contrato de seguro y sin perjuicio de ello la empresa aseguradora no ha mostrado un ápice de intención de cumplir con su obligación contractual, no teniendo respuesta hasta el día de hoy, le ha causado a mi representado cuadros de angustia, desesperación, molestia, impotencia y menoscabo, lo que repercutió finalmente en un trastorno ansioso en evolución, con daño en autoestima, todo ello gatillado por frustraciones altas de no haber tenido reparación por el robo sufrido. Esto ha generado un daño moral, susceptible

WYHXYPFTPF

de ser indemnizado por la profunda y grave aflicción emocional causada en su representado, por la suma de $5.000.000 millones de pesos.

Ahora bien, con respecto a la indemnización de perjuicios, debemos señalar que, es la suma de dinero que el acreedor tiene derecho a exigir al deudor cuando éste no ha cumplido con la obligación o solo la ha cumplido parcialmente o ha retardado su cumplimiento y consiste en el beneficio que el acreedor hubiese reportado del cumplimiento íntegro, exacto y oportuno de la prestación.

Con respecto a la indemnización de perjuicios moratoria, esta se refiere a la indemnización por el retardo en el cumplimiento de la obligación. En el caso concreto, ésta debió pagarse por la aseguradora al día siguiente de ocurrido el robo o en fecha prudencialmente próxima, conforme lo establezca SS., y como lo que se debe es una suma de dinero equivalente a lo detallado en los daños, lo que corresponde es que se paguen los intereses correspondientes, esto es, el interés máximo convencional vigente al día del pago efectivo.

VI.- EN CUANTO AL DERECHO:

El Título VIII del Libro II del Código de Comercio, regula el Contrato de Seguro. Así, el artículo 512 del citado código establece: "Por el Contrato de Seguro se transfieren al asegurador uno o más riesgos a cambio del pago de una prima, quedando éste obligado a indemnizar el daño que sufriere el asegurado (…)". En este caso concreto, el riesgo transferido dice relación a la posibilidad de que el asegurado sufra por parte de terceros inescrupulosos la sustracción de cosas, mediante la comisión de delitos u otras conductas ilegítimas que la póliza señale.

El interés asegurable, que exige el artículo 520, en relación con el artículo 546 del Código de Comercio, se da perfectamente en la especie y corresponde al riesgo asegurado, esto es, la sustracción de bienes muebles de la propiedad de mi representado, inmueble ubicado en Constantino Vasconcello 860, Niebla, comuna de Valdivia, vivienda debidamente individualizada en la respectiva póliza de seguro.

El artículo 525 del Código de Comercio, referido a la declaración que ha de efectuar el asegurado sobre el estado del riesgo, señala en su inciso 2° que "convenido el contrato de seguro sin que el asegurador solicite la

WYHXYPFTPF

declaración sobre el estado del riesgo, éste no podrá alegar los errores, reticencias o inexactitudes del contratante, como tampoco aquellos hechos o circunstancias que no estén comprendidos en tal solicitud". En efecto, si es que fuera el caso en que el asegurador no haya solicitado ciertos detalles en cuanto a las condiciones del objeto asegurado, no podrá con posterioridad alegar errores, reticencias o inexactitudes para efectos de no cumplir con su obligación.

El derecho reclamado por esta parte, es el establecido en el artículo 529 N° 2 del Código de Comercio, consistente en la obligación del asegurador Seguros Generales Suramericana S.A., de indemnizar el siniestro cubierto por la póliza.

Los riesgos que asume el asegurador, están establecidos en el artículo 530 del mismo cuerpo legal, el que establece: "El asegurador responde de los riesgos descritos en la póliza, con excepción de las situaciones expresamente excluidas por ella. A falta de estipulación, el asegurador responde de todos los riesgos que por su naturaleza correspondan, salvo los excluidos por ley".

El artículo 531 del Código de Comercio prescribe: "El siniestro se presume ocurrido por un evento que hace responsable al asegurador. El asegurador puede acreditar que el siniestro ha sido causado por un hecho que no lo constituye en responsable de sus consecuencias, según el contrato o la ley".

Esta norma, establece una clara presunción a favor del asegurado o del beneficiario, en orden a que el riesgo protegido, esto es, los daños materiales producto del robo en el inmueble asegurado de propiedad de mi representado, lo que viene a significar que, en principio, el derecho a indemnizar es indubitable, de no entenderlo así, esta presunción significaría que bastaría que el asegurador se negare al pago por cualquier razón para hacerlo inoperante, poniendo así, de cargo del asegurado o beneficiario el peso de la prueba.

La doctrina está conteste en que para que proceda cualquier indemnización de perjuicios, ya sea compensatoria o moratoria, por incumplimiento contractual, es menester que se den los siguientes requisitos:

WYHXYPFTPF

1) Incumplimiento de la obligación; 2) Existencia de perjuicios o daño; 3) Imputabilidad del deudor; 4) Relación de causalidad; y 5) Mora del deudor.

1) Incumplimiento de la obligación:

Para que tenga lugar la reparación del perjuicio, es indispensable que haya un incumplimiento por parte del deudor, contraviniendo la obligación. En este caso concreto viene dado cuando la compañía aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A., no cumplió con la obligación de pagar íntegramente el daño causado al inmueble asegurado. Sin perjuicio, de los daños que se han causado por el retardo imputable del cumplimiento de la obligación por la demandada.

El artículo 1556 del Código Civil, establece: "La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento".

2) Existencia de perjuicios:

Perjuicio es la pérdida, detrimento o menoscabo que experimenta el acreedor a consecuencia del incumplimiento de la obligación. En nuestro Código Civil se establecen cuáles son las facultades que tiene el acreedor frente al incumplimiento de una obligación de hacer, y la posibilidad que se le consagra es que pueda pedir que se le indemnicen los perjuicios resultantes de la infracción del contrato.

El artículo 1559 del Código Civil, a propósito de la mora en una obligación de pagar una suma de dinero, nos señala que el acreedor no tiene necesidad de justificar los perjuicios cuando cobra intereses, basta el hecho del retardo, por consiguiente, lo que ocurre aquí es que se necesitan perjuicios, pero existe una presunción de perjuicios cuando la obligación incumplida es de pagar una suma de dinero.

Con respecto al daño moral, procede indemnizarlo toda vez que la ley no excluye la indemnización del daño meramente moral, de manera que tratándose de una norma de derecho privado, debe entenderse que la permite, donde el demandante debe probar el daño moral sufrido y la relación causal existente entre este perjuicio y el obrar negligente de la demandada. Así, lo ha establecido nuestro máximo tribunal de justicia en una sentencia del año 2007 que señala:

WYHXYPFTPF

"SEXTO: Que las nuevas concepciones que sobre el resarcimiento del daño moral derivado del incumplimiento de contratos se imponen en el derecho actual y la aceptación de esas tendencias por la jurisprudencia de nuestros tribunales en estos últimos años, determinan que el concepto de daño emergente que emplea la norma del artículo 1556 del Código Civil, comprende no solamente el daño pecuniario, sino también el extrapatrimonial o moral, interpretación que no solo es posible, sino que plenamente aceptable en el texto actual del mencionado artículo, primero porque la voz «daño» que emplea la disposición -que no se encuentra definida en la ley- corresponde, según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, a todo «detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia», es decir, a toda privación de bienes materiales e inmateriales o morales, y porque, como antes quedó consignado, lo preceptuado en el citado artículo no excluye la consideración de otros perjuicios que no sean sólo los de índole material".

3) La imputabilidad del deudor:

Podemos formularle un reproche cuando el deudor no ha querido cumplir, en aquellos casos en que ha dependido de su sola voluntad -o arbitrio- el incumplimiento de la obligación. No obstante, en el caso que nos atañe, el factor de imputación consiste en la falta de diligencia o cuidado en el cumplimiento de la obligación principal.

En materia contractual, la culpa se presume frente al incumplimiento, y si en el caso el deudor se quisiera liberar de responsabilidad, tendrá que probar fuerza mayor, ahora, si el acreedor quiere aumentar la responsabilidad del deudor, este tendrá que probar que actuó con dolo.

4) Relación de causalidad:

Consiste en la conexión entre el hecho del incumplimiento imputable y los daños causados. De manera que solo se van a indemnizar los perjuicios cuando estos sean el resultado del incumplimiento imputable al deudor.

5) Mora del deudor:

Esto es el retardo imputable en el cumplimiento de la obligación por parte del deudor, que persiste después de haber sido requerido por el acreedor. Cosa que en la especie ocurrió, toda vez que se ha cumplido con la obligación de pagar la póliza de seguros, y por su parte la demandad,

WYHXYPFTPF

luego que mi representado agotó todas las instancias de diálogo y trámites administrativos del caso para que la compañía indemnice el siniestro, realizando los requerimientos e impugnaciones pertinentes, hasta el día de hoy la demandada se ha negado a cumplir con su obligación de indemnizar el siniestro.

Con respecto a la indemnización de perjuicios moratoria, esta se refiere a la indemnización por el retardo en el cumplimiento de la obligación. En el caso concreto, debió pagarse por la aseguradora al día siguiente de ocurrido el siniestro o en fecha prudencialmente próxima, conforme lo establezca US., y como lo que se debe es una suma de dinero equivalente a lo detallado en los daños, lo que corresponde es que se paguen los intereses correspondientes, esto es, el interés máximo convencional vigente al día del pago efectivo. Lo anterior, conforme al artículo 1559 del Código Civil, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N° 18.010.

Por esta consideraciones y disposiciones legales que cita, pide tener por interpuesta demanda civil de cumplimiento de contrato con ocasión de un siniestro, con indemnización de perjuicios en contra de Seguros Generales Suramericana S.A., sociedad del giro de su denominación, someterla a tramitación, acogerla en todas sus partes y, en definitiva, condenar a la demandada al pago de las indemnizaciones solicitadas, todo por la suma de $12.947.349 (doce millones novecientos cuarenta y siete mil trescientos cuarenta y nueve pesos), más la indemnización moratoria, correspondiente al interés máximo convencional que permita la ley o la suma que SS., estime pertinente conforme a derecho, más los intereses y reajustes que se devenguen desde la fecha de presentación de esta demanda, todo con expresa condena en costas.

Al folio 18, con fecha 20 de julio de 20200, se notificó al representante de la demandada de la acción deducida en su contra.

Al folio 21, la demandada contestó la demanda solicitando el completo rechazo de ésta, con costas, conforme a los antecedentes de hecho y consideraciones de derecho que se exponen:

1) Antecedentes de la demanda subsanada.

WYHXYPFTPF

Comparece ante US. el abogado don Marcelo Velásquez Soto en representación de don Adison Alday Cuevas quien interpone una demanda de cumplimiento de contrato con más indemnización de perjuicios en contra de Seguros Generales Suramericana S.A.1, la que funda en el hecho de haberse celebrado un contrato de seguros con SURA en el que el demandante figura como asegurado y beneficiario respecto de un inmueble de su propiedad y contra el riesgo de incendio y robo.

Agrega que con fecha 24 de agosto de 2019 el inmueble asegurado habría sido objeto de un robo; que habría efectuado el denuncio a la compañía aseguradora; que se habría dado origen al procedimiento de liquidación; que ese procedimiento habría terminado con un informe de liquidación, con el que el demandante no concuerda, y que habría recomendado el no pago de la indemnización reclamada por la supuesta razón que el asegurado no habría dado cumplimiento a ciertas medidas de seguridad referidos en la póliza para que el siniestro encontrase cobertura a su amparo, con lo que, insistimos, no está de acuerdo.

Hace presente ciertas consideraciones de derecho –y también personales– que lo llevan a concluir que en el caso existiría un incumplimiento contractual por parte de SURA al no disponer en forma inmediata el pago indemnizatorio reclamado.

Refiere que producto del siniestro y del supuesto incumplimiento contractual, ha experimentado ciertos daños cuya reparación solicita Estos serían: la suma de $4.947.349 que correspondería a la pérdida indemnizable reclamada con ocasión del siniestro en que funda su demanda; a la suma de $3.000.000 por concepto de lucro cesante; y la suma de $5.000.000 por concepto de daño moral´.

Pide en consecuencia tener por interpuesta demanda de cumplimiento de contrato, darle tramitación y acogerla, disponiendo que la demandada, SURA, debe ser condenada a pagar la suma $12.947.349, más intereses y costas.

2) Del real fundamento de la demanda, para los efectos que importan a esta contestación.

De la sola lectura de la demanda queda de manifiesto que lo reprochado en la demanda sería, a juicio del demandante, una serie de

WYHXYPFTPF

incorrecciones en el procedimiento de liquidación a que dio origen el siniestro denunciado, desde que no se habría efectuado una correcta consideración acerca de las medidas de seguridad que el demandante dice tener en su vivienda, lo que habría otorgado cobertura en la póliza, y tampoco una correcta avaluación de los daños que habrían afectado al bien asegurado, lo que habría llevado a aplicar un descuento dejando la pérdida indemnizable por bajo el valor del deducible por tanto en situación de infra seguro.

Es decir, el supuesto incumplimiento contractual, que sería el fundamento inmediato de la pretensión jurídica del demandante, estaría radicado en lo que hizo – o no hizo – un tercero ajeno a la relación contractual, en el caso el Liquidador Oficial Segured. Habría sido éste tercero, según la demanda, quien habría liquidado y ajustado en forma incorrecta los daños materiales experimentado en los bienes asegurados y habría negado cobertura a uno de los siniestros. Por último, habría sido en el marco de esos procedimientos de liquidación que se le habría irrogado daño extrapatrimonial al señor Alday, cuya reparación se solicita en la presente causa.

Reprocha por tanto la demanda el actuar del liquidador en el proceso de liquidación con ocasión de los denuncios formulados que se habría obrado, según se lee, en forma antojadiza.

3) Breve comentario acerca de la naturaleza jurídica de los liquidadores generales de seguros.

Atendido el hecho que la demanda tiene su basamento primero y principal en supuestas infracciones en materia de seguros por parte del Liquidador Oficial Segured en el caso concreto, quien habría recomendado el pago de una suma inferior a la reclamada en esta causa, en relación a los daños materiales que habría experimentado uno de los bienes asegurados y habría recomendado no otorgar cobertura al otro siniestro, nos es forzoso hacer un breve comentario acerca de la naturaleza jurídica de los liquidadores oficiales de seguros.

Los liquidadores generales de seguros son personas naturales o jurídicas, registradas como tales en la Superintendencia de Valores y Seguros, hoy Comisión para el Mercado Financiero, encargados de

WYHXYPFTPF

investigar la ocurrencia de los siniestros y sus circunstancias, determinando si éstos se encuentran amparados por la póliza contratada y el monto de la indemnización que corresponda pagar al asegurado o beneficiario, según corresponda3, todo lo cual se traduce finalmente en la confección de un instrumento privado de carácter técnico denominado informe de liquidación.

Su labor es de tal importancia que para su eficaz desempeño, junto con dar estricto cumplimiento a las obligaciones y prohibiciones que establece la norma que regula su funcionamiento, gozan incluso de la facultad de solicitar de cualquier autoridad administrativa o judicial los antecedentes que puedan informar o certificar en relación con el siniestro que investigan.

Enseguida cabe hacer presente a US. que los liquidadores oficiales de seguros son terceros total y absolutamente independientes, tanto de las compañías aseguradoras como de los demás intervinientes del contrato de seguros, con patrimonio y responsabilidad propios, sujetas a especial fiscalización de la CMF, debiendo cumplir para operar como tales con diversos requisitos, siendo los más importantes el acreditar tener los conocimientos técnicos suficientes sobre su especialidad y contratar una póliza de seguro de garantía para responder frente a los perjuicios que ocasione su accionar, en forma similar a la exigencia que rige para los corredores de seguros.

En tal sentido, el inciso final de artículo 61 del D.F.L. N° 251 señala lo siguiente: "En el ejercicio de sus funciones, y sin perjuicio de sus obligaciones legales y reglamentarias, los liquidadores de siniestros deberán guardar la debida independencia y autonomía en su cometido, garantizando la imparcialidad y objetividad del proceso de liquidación, y velar porque sus opiniones se emitan con estricta sujeción a criterios técnicos".

Por su parte, en el marco del proceso de liquidación tanto asegurador como asegurado toman la misma posición y reciben al misma información, esto, es el informe de liquidación donde el tercero independiente, en el caso Segured, efectúa una determinada recomendación en orden a efectuar un pago indemnizatorio, su monto ajustado o, en su caso, de no pagar determinada indemnización por diversos motivos, como por ejemplo, por

WYHXYPFTPF

haber operado alguna exclusión, por falta de antecedentes o por falta de titularidad, entre otros.

Una vez recibido los informes de liquidación las partes del contrato, asegurador y asegurado, tienen la misma facultad de impugnar el referido informe, iniciándose un procedimiento independiente y perfectamente normado en el D.S. 1055 aplicable al caso.

Así las cosas, si la demanda se funda exclusivamente, como en el caso, en determinadas faltas incurridas en el proceso de liquidación a cargo de un ente externo, la demanda no puede prosperar, pues como se dirá a continuación, no ha existido infracción alguna al contrato por parte de SURA.

4) En cuanto al procedimiento de liquidación.

Recibido el denuncio por la compañía aseguradora, se designó, en cumplimiento de la normativa legal correspondiente, a el ente liquidador Segured, quien procedió a dar inicio al procedimiento de liquidación del Siniestro. Fue así como se realizaron visitas al inmueble, el 30 de agosto de 2019, siendo recibidos por el demandante.

En definitiva, luego del proceso de liquidación Segured presentó un informe de liquidación número BAU/201908/14642 con fecha 24 de octubre de 2019 en el que se concluyó: i) que la materia siniestrada forma parte de los bienes asegurados por la póliza; ii) que la causa del siniestro se encuentra debidamente amparada en la cobertura de la póliza; iii) que la dirección del riesgo y la fecha de ocurrencia del siniestro se encuentran dentro de los términos de la póliza.

De este modo se concluyó que el siniestro si recibe cobertura en la póliza.

Asimismo, estableció una pérdida indemnizable equivalente a 131,06 Unidades de Fomento que presenta una diferencia con el monto reclamado por el asegurado equivalente a 172,24 Unidades de Fomento.

No obstante lo anterior, de acuerdo a la investigación del siniestro el ente liquidador llego a la conclusión que el asegurado no cumplía con uno de los requisitos referidos en la póliza para dar cobertura íntegra al siniestro cual es el tener todas las ventanas del inmueble protegidas por rejas. No

WYHXYPFTPF

obstante el actor señala que los marcos de las ventanas son metálicos ello no es lo mismo que imponer rejas en las ventanas.

En razón de lo anterior, recibió aplicación la cláusula contractual existente en la póliza que señala: "En caso de no contar con medidas de seguridad se aplicará un sublímite de indemnización de hasta el 10% del monto asegurado contratado, además de un deducible adicional de UF 40 sobre el monto obtenido al aplicar el sublímite".

De ahí que efectuándose las deducciones, sublímites y deducibles adicionales referidos en la cláusula contractual, resultó ser que la pérdida indemnizable quedó por bajo el deducible de la póliza por tanto de cargo único y exclusivo del asegurado, como en todo deducible.

5) Inexistencia de incumplimiento contractual.

Así las cosas SURA no ha incurrido en infracción contractual alguna que amerite el acogimiento de la demanda en la forma como ha sido planteada. SURA, en cumplimiento del contrato de seguros, se atuvo las cláusulas contractuales, aceptando la recomendación del ente liquidador y al existir una pérdida indemnizable por bajo el deducible no asiste responsabilidad alguna del asegurado en su pago.

En suma, no se advierte el motivo jurídico por el cual, se esgrime en la demanda, SURA habría incumplido el contrato de seguros que amerite el acogimiento de la demanda en esta parte. SURA recibió el denuncio, asignó un número de siniestro, designó a un liquidador oficial de seguros registrado, externo – no directo -, corroboró que se haya dado cumplimiento al procedimiento de liquidación a cargo del liquidador oficial de seguros Segured, recibió el informe de liquidación y comprobó que la pérdida indemnizable resultó bajo el deducible aplicable a la póliza, todo lo anterior en pleno cumplimiento a las normas contractuales que regulan la relación entre las partes del contrato y en cumplimiento, además, de las normas legales que rigen esta materia que son claras y precisas.

Si el informe de liquidación emitido por El Liquidador Oficial de Seguros Segured no fue del parecer del actor pudo impugnarlo de acuerdo al D.S. 1055 y si lo hizo y no tuvo éxito en su pretensión no le es permitido ahora, a pretexto de un supuesto – e inexistente – incumplimiento contractual, pretender que se efectúe una nueva liquidación a lo largo del

WYHXYPFTPF

proceso, pretendiendo revivir un proceso ya fenecido y sin haber solicitado antes, como pretensión jurídica sometida a la decisión del Tribunal, que se declare la obligación de liquidar nuevamente el siniestro en cuyo caso el sujeto pasivo de la acción no sería SURA sino que el Liquidador Oficial de Seguros Beckett, petición que, en todo caso, no se ha formulado en la causa.

SURA habría podido incumplir el contrato de seguros si, por ejemplo: i) no hubiera recibido el denuncio; ii) si no hubiera asignado un número de siniestro; iii) si no hubiera designado un liquidador oficial de seguros; iv) si se hubiera negado a recibir el informe de liquidación; y, v) si se hubiera negado injustificadamente a pagar la suma recomendada por el liquidador oficial de seguros a cargo del procedimiento de liquidación y plasmado en el informe final de liquidación y sus adendas. Sin embargo, nada de ello ha ocurrido en el caso.

Insiste, si la demanda se funda en supuestas infracciones legales y reglamentarias al proceso de liquidación, lo que debió hacer es perseguir la responsabilidad civil del liquidador, siniestrando su propia póliza de responsabilidad y perseguir su responsabilidad desde el punto de vista administrativo, existiendo, por tanto, falta de legitimación pasiva de SURA en relación a los hechos reprochados en la demanda en cuanto al procedimiento de liquidación.

Solicita, por tanto, el rechazo de la demanda en esta parte, con expresa condena en costas.

6) En cuanto a los daños reclamados.

6.1) Demanda el actor el pago de la suma equivalente a UF 172,42, que equivale al monto reclamado. Olvida, sin embargo, que la aseguradora tiene obligación de pagar la pérdida indemnizable determinada en el procedimiento de liquidación que en el caso ascendió a 131,06 UF y si pretende el pago reclamado, pues debió solicitar se practicara una nueva liquidación en la causa cuestión que no ha ocurrido. Además, no considera el actor, en su pretensión, que existen deducibles que contractualmente deben ser aplicados, si se está demandando el cumplimiento del contrato de seguros, de modo que debió considerar esos deducibles que son siempre de su cargo, al momento de formular su petición, cosa que no ha ocurrido. De

WYHXYPFTPF

ahí que no resulta procedente la demanda en esta parte a objeto que se condene a pagar a SURA el total de la suma reclamada.

6.2) Demanda además la suma de $3.000.000 por concepto de lucro cesante que lo hace radicar en el supuesto retroceso en las labores del actor, atendida la plusvalía del inmueble. Ello no constituye lucro cesante, al menos bajo los conceptos que la doctrina y jurisprudencia nacional han dado a ese tipo de daño patrimonial, de modo que no podrá darse lugar a la demanda en esta parte.

6.3) Por último, se demanda la suma de $5.000.000 por concepto de daño moral que lo hace radicar en las molestias irrigadas por el no pago del seguro, en los términos queridos por el demandante.

Sobre este punto habrá que señalar que no se advierte como pudo irrogarse perjuicio extrapatrimonial al demandante por un supuesto incumplimiento en el contrato de seguros o por no pagar, SURA, la suma pretendida por el actor sino que una inferior. En ello no puede considerarse, seriamente, la existencia de daño moral, que sin bien se ha reconocido en materia contractual ella queda supeditada a determinadas condiciones que en el caso no se dan.

Así, la parte demandante pretende una indemnización millonaria por daño moral que es absolutamente desmedida para nuestra jurisprudencia. Al respecto podemos señalar que nuestro sistema no establece baremos, parámetros o topes para la interposición de demandas que se fundan principalmente en reclamaciones que derivan en algún tipo de daño moral, como ocurre en otras legislaciones comparadas. Pero el hecho de que en nuestro sistema los jueces tengan la facultad de apreciar en conciencia el daño moral, no nos permite abusar de la letra, como lo ha hecho el demandante, en esta ocasión.

En efecto, la indemnización no puede ser nunca fuente de lucro o enriquecimiento sino una estricta reparación – en el caso satisfactorio – de los perjuicios causados, lo anterior se señala por cuanto la apreciación pecuniaria no se hace con fines compensatorios; vale decir, reemplazar mediante el dinero un bien o valor destruido. La apreciación más bien cumple un rol satisfactivo, es decir, se repara el mal causado aunque no se puedan borrar los efectos del hecho dañoso de manera que sea al menos

WYHXYPFTPF

más llevadero. En todo caso nada en el Derecho Civil Chileno ni comparado avala la comercialización de los sentimientos. Es más, y a modo de ejemplo, cuando estamos ante una indemnización de daño moral por el dolor o pesar causado por la muerte de un ser querido, la condena pecuniaria que se concede a tal concepto no pretende otorgar un equivalente exacto al perjuicio ocasionado por que ello sería imposible, sino tan sólo concederle a la víctima una reparación que le permita procurarse el equivalente que estime oportuno.

El derecho reconoce la necesidad de una indemnización satisfactiva pero rechaza la comercialización de los sentimientos. Al respecto la tratadista Genevieve Viney señala acertadamente: "En efecto, lo que es chocante en la reparación de los daños de afección, no es tanto el principio de la asignación de una suma de dinero a la persona lesionada de sus afecciones sino que los mercadeos frecuentemente ridículos y a veces sórdidos a que conduce la obligación de medir los perjuicios según la intensidad del dolor moral sufrido". La misma tratadista concluye que: "no es sorprendente constatar una hostilidad general de los derechos positivos con relación a la reparación del "pretium afectionis".

Ahora bien, dicha cantidad no es más que el fiel reflejo de la pretensión de la contraparte, en cuanto a "mercantilizar" el daño moral supuestamente soportado por sus mandantes. Al respecto, vale mencionar al distinguido abogado don Pablo Rodríguez Grez quien en su obra "Responsabilidad Extracontractual" expresa:

"El daño moral o extrapatrimonial no tiene un contenido o expresión patrimonial, no afecta la riqueza de una persona ni reporta un empobrecimiento económico de la víctima. El daño moral constituye una lesión a los sentimientos y expectativas de la persona, todos los cuales se radican en su estructura espiritual o proyección futura. De ahí la imposibilidad de avaluarlos patrimonialmente".

Así las cosas, resulta además evidente que la existencia del daño moral y su entidad deben ser enteramente probadas por el actor.- En efecto, en cuanto a la prueba del daño moral es conocido por todos, que en materia de responsabilidad extracontractual, la víctima que demanda reparación y reclama la correspondiente indemnización, es quien debe probar el hecho

WYHXYPFTPF

culposo que se imputa. Lo anterior fundado en el hecho de que disponer por las personas la posibilidad de acceder a una indemnización acerca de un daño inexistente, constituiría una fuente de enriquecimiento indebido a costa de otros, indemnización que la ley no ampara.

En lo que a prueba y existencia de los daños se refiere, nuestros Tribunales en forma uniforme consideran que el que alega haber sufrido un daño material debe acreditar su existencia. En consecuencia, la procedencia de los perjuicios materiales debe ser acreditada y su cobro necesita fundarse en disposiciones legales, por tanto, y teniendo en cuenta que la existencia del daño es uno de los presupuestos de la demanda de autos, se debe aplicar el principio contenido en el artículo 1698 del Código Civil.

Ahora bien, respecto a la prueba del daño moral, podemos señalar que indistintamente quienes accionen, la existencia del daño moral debe ser probada por quien alega haberla sufrido. En este sentido no existen daños morales evidentes, ni siquiera respecto de la víctima directa, lo anterior no obstante la complicación que la probanza pueda originar. En este sentido, cabe destacar una jurisprudencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, la cual acertadamente destaca la procedencia de la reparación del daño moral solamente: "Si se acredita que aquellas personas (los demandantes) han sufrido real y efectivamente un dolor profundo y verdadero".

Asimismo, creemos que el hecho de que nuestros jueces tengan las facultades de determinar las cantidades que se indemnizaran por concepto de daño moral, no implica que no deban guiarse por los peritos y especialistas correspondientes para efectos de evaluar dicho daño en su verdadera magnitud.

En definitiva, los $5.000.000.- que se demandan exceden con creces las indemnizaciones otorgadas en los mismos casos por nuestros Tribunales de justicia y dejan de tener cualquier fin reparatorio y satisfactorio para pasar a ser directamente un enriquecimiento ilícito a través del lucro de los sentimientos.

WYHXYPFTPF

Por lo señalado pide tener por contestada la demanda interpuesta en contra de SURA en la presente causa y rechazarla, en todas sus partes, con expresa condena en costas.

Al folio 29, se realizó la audiencia de conciliación sin resultados por la rebeldía de la demandada.

Al folio 32, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que rola en autos.

Al folio 61, se citó a las partes a oír sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

I. EN CUANTO EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA

PRIMERO: Las partes del contrato de seguro son el *asegurador* y el *asegurado*, titular del interés, objeto del seguro. El asegurado puede ser el contratante denominado también "tomador del seguro" y asume las obligaciones derivadas del mismo o bien ser una persona diferente.

La indemnización en los seguros de daños es objeto de una liquidación, a través de un procedimiento pericial que lleva a cabo un liquidador general de seguros, inscrito en la Superintendencia de Valores y Seguros, y que, de acuerdo con el artículo 61 del DFL N° 251, debe obrar con independencia e imparcialidad, autonomía y objetividad.

SEGUNDO: El asegurador, esto es, la demandada de autos, "Seguros Suramericana S.A." está legitimada para asumir la calidad de parte demandada de autos, en virtud del contrato de seguro celebrado con la demandante como parte asegurada. El dictamen pericial hecho suyo por la demandada puede ser impugnado judicialmente por cualquiera de las partes, sin perjuicio de la impugnación administrativa previa de acuerdo al D.S. 1055, del Ministerio de Hacienda.

II. EN CUANTO AL FONDO:

TERCERO: Se dan por reproducidos los hechos y fundamentos de derecho tanto de la demanda como de la contestación, así como de sus peticiones concretas.

En síntesis, el actor reclama el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios que trae causa del procedimiento de liquidación

WYHXYPFTPF

del siniestro recogido por la demandada, en orden a que la pérdida indemnizable establecida fue de 131,06 UF y que presentó diferencia con el monto reclamado por el asegurado equivalente a 172,24 UF. Así, solicitó la suma de $4.947.349 que correspondería a la pérdida indemnizable reclamada, más $3.000.000 por lucro cesante; y $5.000.000 por daño moral. En total, se demanda $12.947.349, más intereses y costas.

La demandada, por su parte, en síntesis, indicó que la investigación del siniestro por el ente liquidador llegó a la conclusión de que el asegurado no cumplía con uno de los requisitos referidos a la póliza para dar cobertura íntegra al siniestro, a saber: *tener todas las ventanas del inmueble protegidas por rejas*, no obstante señalar el actor que las ventanas son metálicas, lo cual no es lo mismo que poner rejas en las ventanas.

Se aplicó la cláusula contractual existente en la póliza a cuyo tenor: "*En caso de no contar con medidas de seguridad se aplicará un sublímite de indemnización de hasta el 10% del monto asegurado contratado, además de un deducible adicional de UF 40 sobre el monto obtenido al aplicar el sublímite*".

Así pues, hechas las deducciones, sublímites y deducibles adicionales, la pérdida indemnizable quedó por bajo el deducible de la póliza de cargo del asegurado, como en todo deducible. La demandada aceptó la recomendación del ente liquidador y al existir una pérdida indemnizable por bajo el deducible no tiene responsabilidad alguna. En suma, no hubo incumplimiento de contrato.

CUARTO: Son hechos no controvertidos los siguientes:

a) El demandante tiene la calidad de asegurado de una póliza de incendio y robo respecto de la propiedad ubicada en Constantino Vanconcellos-Niebla N° 860, Valdivia. El asegurador es seguros generales Suramericana S.A. Póliza N°119279882.

b) Se produjo un siniestro: hechos constitutivos de un robo con fuerza ocurrido el 24 de agosto de 2019, denunciado el 27 de agosto del mismo año.

c) La pérdida reclamada fue de UF 172,42; la pérdida determinada fue de UF 131,06. Se aplicó un deducible sub-límite de UF 45,00.

WYHXYPFTPF

d) En el informe de liquidación, de acuerdo a lo manifestado por el ahora demandante, en su calidad de asegurado, al momento de la inspección por el liquidador, se dio por establecido que "el día 24 de agosto del 2019, en circunstancias que el Sr. Alday regresó a la vivienda luego de su jornada laboral se percató que individuos desconocidos en horas de la noche y aprovechando que la vivienda se encontraba sin moradores, hicieron ingreso a las dependencias luego forzar una la puerta de acceso y fracturar una ventana la cual se encontraba cerrada, para luego y ya en su interior, los antisociales recorrieron las dependencias sustrayendo diversas especies, alertado de lo sucedido se dio cuenta de hecho a Carabineros de la ciudad de Valdivia".

e) La inspección del liquidador dio cuenta que el asegurado tenía "chapa de seguridad en las puertas de acceso principal a la vivienda"; y "reja metálica en antejardín". Sin embargo, entre las condiciones particulares de la cobertura del robo, la vivienda debía contar, al menos, con una de las siguientes medidas de seguridad, entre ellas, "tener rejas de protecciones en todas las puertas de cristal y en todas las ventanas".

f) De acuerdo a la póliza, si la propiedad no dispone de las medidas de seguridad indicadas, "se aplicará un deducible adicional de UF 40,00 al deducible de la cobertura de robo (UF 5,00).

g) El asegurado formuló impugnación administrativa al informe emitido por el liquidador la cual fue rechazada, por no haber contado con rejas de protección en todas las puertas de cristal y en las ventanas.

QUINTO: El inciso primero del artículo 1698 del Código Civil dispone: "Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta".

SEXTO: El demandante en apoyo de sus pretensiones acompañó la siguiente prueba documental:

WYHXYPFTPF

a) Copia de póliza matriz N° 4839300 y certificado de cobertura N° 5754, de seguros generales suramericana S. A., de cobertura hogar: incendio robo full bonificación.

b) Copia informe de liquidación N° BAU/201908/14642 de siniestro N° 119279882.

c) Carta respuesta de impugnación siniestro N° 119279882.

d) *Ebook* causa RIT Ordinaria 5236-2019 del juzgado de garantía de Valdivia.

e) *Ebook* causa RIT Ordinaria 728-2020 del juzgado de garantía de Valdivia.

f) Copia "Acta de Inspección y solicitud de antecedentes" suscrito por el actor y el liquidador Alexis Baeza.

g) Carpeta investigativa RUC 1900929091-9 de la Fiscalía Local de Valdivia.

SÉPTIMO: La parte demandada, por su parte, acompañó, con citación, los siguientes documentos, no objetados:

a) Clausulado general de póliza de seguros contratada por el actor, depositada en el registro de pólizas ante la Comisión del Mercado de Financiero, bajo el código POL 120131382.

b) Clausulado particular de la póliza de seguros contratada por Servicios e Inversiones F.A.S. Ltda., a favor de Alison Ernesto Alday Cuevas, número 04838025 vigente entre el 19 de febrero de 2019 y el 19 de febrero de 2020.

c) Denuncio de siniestro ingresada por el actor a Seguros Generales Suramericana S.A. en relación con el siniestro que afectó el bien asegurado.

d) Correo electrónico enviado por la demandada al demandante de fecha 27 de agosto de 2019 que da cuenta de la recepción del denuncio.

WYHXYPFTPF

e) Copia de parte policial derivado del siniestro del bien asegurado.

f) Copia de declaración en Fiscalía efectuada por el actor en relación con el siniestro denunciado de fecha 27 de agosto de 2019.

g) Acta de inspección efectuada en el inmueble siniestrado por SEGURED, los liquidadores oficiales de seguros designados para el caso, efectuada el 30 de agosto de 2019.

h) Informe de liquidación emanado de SEGURED, número BAU/201908 en relación con el siniestro 119279882 que dio origen al denuncio formulado por el actor.

OCTAVO: De los antecedentes enunciados con precedencia aparece que la propiedad siniestrada en beneficio del actor, como beneficiario o asegurado, fue objeto de un delito de robo con fuerza en las cosas, con fractura o rompimiento de una ventana que se encontraba cerrada, y de forzamiento de una puerta, lo que motivó la correspondiente investigación por parte de la Fiscalía que se formalizó en el juzgado de garantía de esta ciudad. Por su parte, con la denuncia del siniestro la compañía de seguros dio inicio al procedimiento correspondiente y encargó a una empresa liquidadora de seguros la valoración de los daños indemnizables. Frente a la liquidación realizada, el asegurado impugnó la valoración efectuada, la cual, en definitiva, fue rechazada.

NOVENO: El artículo 550 del Código de Comercio dispone: "*Principio de indemnización. Respecto del asegurado, el seguro de daños es un contrato de mera indemnización y jamás puede constituir para él la oportunidad de una ganancia o enriquecimiento".*

En el caso del *lucro cesante*, el artículo 551 del mismo Código establece que para que esté cubierto, "deberá ser pactado expresamente".

DÉCIMO: Por el contrato de seguro se transfiere a la compañía aseguradora ciertos riesgos a cambio del pago de una prima, quedando ésta obligada a indemnizar el daño que sufriere el afectado en los términos pactados. En consecuencia, la empresa aseguradora no está obligada a indemnizar todo daño, sino sólo aquél que ha contraído en los términos acordados en el contrato. El inciso primero del artículo 530 del Código de

WYHXYPFTPF

Comercio es claro al respecto: "*Riesgos que asume el asegurador. El asegurador responde de los riesgos descritos en la póliza, con excepción de las situaciones expresamente excluidas por ella* […]".

En síntesis, la compañía aseguradora únicamente está obligada a responder de los siniestros que encuentren *cobertura en la póliza*, de lo contrario se provocaría un enriquecimiento sin causa.

UNDÉCIMO: Por otra parte, se ha de poner de manifiesto que, como lo dispone el artículo 61 del DFL N°251, de 1931, la liquidación del siniestro lo puede llevar a cabo directamente el asegurador, o bien, encomendarla a una empresa liquidadora de seguros, como aconteció en el presente caso.

La liquidación tiene por objeto determinar la ocurrencia del siniestro, y si el riesgo está cubierto, el importe de la indemnización a pagar. Todo ello se lleva a cabo mediante un procedimiento reglado en el Decreto N°1055 (reglamento de auxiliares del comercio de seguros).

Así pues, la liquidación la realiza el liquidador de seguros, más no la compañía aseguradora. Por ello, emitido el informe de liquidación éste puede ser impugnado tanto por el asegurado como por el asegurador. En el presente caso, fue objetado por el asegurado sin resultados, pues se mantuvo lo concluido en el informe de liquidación.

DUODÉCIMO: Como señala el informe de liquidación del siniestro se aplicó un deducible por cuanto si bien las puertas de acceso a la propiedad tenían chapa de seguridad, y reja metálica en el antejardín, de acuerdo a las condiciones particulares de la cobertura de la póliza de robo, no existían rejas de protección en todas las ventanas y en todas las puertas de cristal, como se aprecia en las fotografías del mismo informe, motivo por el cual la ventana pudo ser objeto de una fractura. Como indicó en Carabineros el ahora actor, la ventana que estaba al lado de la puerta de ingreso fue quebrada. Así se señala en el parte policial que recibió la denuncia del Retén de Niebla. Y en su denuncia a la compañía de seguros matiza con la circunstancia de que los marcos de las ventanas se su casa están "galvanizadas" concepto que, según el Diccionario de la Lengua Española consiste en aplicar un baño de zinc fundido a una superficie metálica para que no se oxide, pero que, en ningún caso, puede

WYHXYPFTPF

considerarse una "reja de protección" como lo establece el seguro para poder tener derecho al cobro íntegro, sin deducciones; esto es, según el mismo Diccionario, "un conjunto de barrotes metálicos o de madera, de varias formas y figuras, y convenientemente enlazados, que se ponen en las ventanas y otras aberturas para seguridad […]".

Es evidente que la propiedad siniestrada, como lo aseveró el liquidador, no contaba con barrotes metálicos o de madera, convenientemente enlazados para dar la seguridad convenida, so pena de aplicar un deducible, como efectivamente se hizo. Y, además, nadie puede ir en contra de sus actos propios, *venire contra factum proprium non valet,* pues vulneraría el principio de la buena fe (arts. 1545 y 1546 del Código Civil).

El mismo actor, en su calidad de denunciante, reconoció que sus ventanas no tenían barrotes; por ello, pudo ser fracturada, por mucho que sus marcos estuvieran galvanizados. No puede sostenerse posteriormente que las ventanas estaban protegidas en la forma requerida en la póliza contradiciendo lo confesado con anterioridad.

Por tal razón se explica que no se dio cobertura íntegra al siniestro según lo acordado en la póliza por las partes, a saber:

"*En caso de no contar con medidas de seguridad se aplicará un sublímite de indemnización de hasta el 10% del monto asegurado contratado, además de un deducible adicional de UF 40 sobre el monto obtenido al aplicar el sublímite".*

Por consiguiente, la pérdida indemnizable quedó por bajo el deducible de la póliza de cargo del asegurado, de modo que ello excluye toda responsabilidad del asegurador.

DÉCIMO TERCERO: Por lo demás, el apoderado del actor, luego de años de ocurridos los hechos pretendió una inspección personal del tribunal al lugar, a lo que no se accedió como quiera que la fecha del siniestro fue el 24 de agosto de 2019.

En definitiva, no se ha acreditado ningún incumplimiento contractual, y, menos aún, que este haya sido imputable a la demandada, por lo cual será rechazada la demanda, como se dirá en lo resolutivo.

WYHXYPFTPF

DÉCIMO CUARTO: Los demás antecedentes probatorios en nada alteran la conclusión a que se arribó con precedencia.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 144,160, 170 y 254 y ss. del Código de Procedimiento Civil, artículos 512, 513, 515, 530 y 540 del Código de Comercio, arts. 1545 y 1546 del Código Civil, Decreto Supremo N° 1055, del Ministerio de Hacienda (*que aprueba nuevo reglamento de los auxiliares del comercio de seguros y procedimiento de liquidación de siniestros*), publicado el 29 de diciembre de 2012, y artículos 61 y 63 del DFL N° 251, de 1931, se declara:

I.- SE RECHAZA excepción de falta de legitimación pasiva.

II.- **SE RECHAZA** la demanda de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios de lo principal del folio 1, interpuesta por don Adison Ernesto Alday Cuevas en contra de la compañía de seguros suramericana S.A.

III.- No se condena en costas al actor por haber tenido motivo plausible para litigar.

Regístrese y notifíquese por cédula.

Rol C-1.607-2020.

Dictada por don Edinson Lara Aguayo, juez titular; autoriza doña Cecilia Matamala Kröell, secretaria subrogante.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 del Código de Procedimiento Civil, se incluyó en el Estado Diario la sentencia precedente. Valdivia, a veintidós de marzo de dos mil veintidós.

WYHXYPFTPF

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

Edinson Antonio Lara Aguayo
Fecha: 22/03/2022 09:23:27